

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° **SCQ-134-0442 del 29 de abril de 2019**, se interpuso Queja ambiental en la que se establecieron los siguientes hechos "*...Mediante el Código 1-907 y Código 1-906 el interesado denuncia que en la vereda La Fe, corregimiento de Aquitania, en predio del señor Delio Quintero, se realizó una tala de bosque natural sin su autorización, con afectación drástica al medio ambiente. ...*".

Que, mediante **Auto con radicado No. 134-0117 del 15 de mayo de 2019**, notificado de manera personal el día 15 de mayo de 2020, se resolvió **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierra y la tala y apeo de bosque natural, sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, en el predio de coordenadas geográficas X: -74° 53' 5.30"; Y: 5° 52' 15.10", Z: 825 m.s.n.m. del municipio de San Francisco, así como **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ**, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, a través de **Auto No. AU-01014 del 26 de marzo de 2021**, notificado de manera personal el día 16 de abril de 2021, se **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** al señor **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ**, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento de especies forestales sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente y sin respetar las franjas de retiro de fuentes hídricas. Hechos ocurridos en el predio denominado La Esmeralda, en sitio con coordenadas geográficas X: -74° 53' 5.30" Y: 5° 52' 15.10", a una altura de 825 msnm, del municipio de San Francisco. Lo anterior en

contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6. Cargo agravado en razón del incumplimiento de la medida preventiva impuesta por medio del **Auto 134-0117 del 15 de mayo de 2019**.

Que, a través de documento con radicado **CE-06966 del 27 de abril de 2021**, el señor **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.514, presentó descargos y solicitó práctica de pruebas.

Que, por medio de Correspondencia externa con radicado **CE-07082 del 29 de abril de 2021**, el señor **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ** allegó a este Despacho declaración extrajudicial rendida ante la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE SAN LUIS**.

Que, por medio de Auto con radicado **AU-01601 del 18 de mayo de 2021**, se dispuso **ABRIR** período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta contra el señor **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.514.

Que, conforme a lo contenido en el ARTÍCULO TERCERO del precitado Acto administrativo se decretó la práctica de la siguiente prueba:

Pericial:

- Inspección ocular por parte de un funcionario de Cornare con el objeto de que se verifique que el predio objeto de la queja está siendo ocupado en la actualidad por otras personas y, por ende, no puede atribuirse las actividades recientes de tala.

Que, como resultado de la prueba practicada, se generó el **Informe técnico No. IT-03648 del 23 de junio de 2021**, dentro del que se consignó lo siguiente:

⁴(...)

25. OBSERVACIONES:

El día de la visita de control y seguimiento al predio La Fe del municipio de San Francisco encontrándose lo siguiente:

Conforme a lo informado por el señor Efraín López, tuvo que devolver el terreno a la persona que se lo había comprado porque apareció el supuesto dueño con las escrituras.

Personas de la comunidad manifiestan que desconocen quién es el propietario del predio de la queja ya que lo han vendido a varias personas.

También se visitó al encargado de la finca o mayordomo, quien informó que el patrón o dueño actual del predio dio la orden de no realizar ninguna actividad hasta que no se tuviera claridad sobre la tenencia del mismo.

En el predio afectado por la socla de rastrojos alto y bajos, hasta el día de la visita, no se observaron árboles de aguacate como lo manifiesta el señor Efraín en la correspondencia recibida N° 06966 del 27/04/2021.

Lo que se observó el día de la visita fue la siembra de unos árboles de cacao y yuca, no como lo manifiesta en correspondencia recibida que era la siembra de abarcos, mandarinas, guanábanos y plátano como dice en la correspondencia Recibida, dice el señor Efraín López que no pudo sembrar nada porque tuvo problemas con el predio y lo entregó.

También se pudo evidenciar que el predio donde se realizó la socola se está revegetalizando naturalmente y, por el crecimiento de maleza, ya no se alcanzan a observar los cultivos de cacao y yuca que se encuentran sembrados en el predio de la queja.

Verificación de los Compromisos a la Auto N° AU-01601-2021					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR, el día de la visita no se observaron nuevas actividades de tala de rastrojos altos y bajos en el predio conocido como la esmeralda de la Vereda La Fe del Municipio de San Francisco.	22/06/2021	X			El señor Efraín López suspendió toda clase de actividades en el predio la esmeralda ya que debió entregar el terreno a otras personas que lo reclamaron porque eran los supuestos dueños, y el predio se encuentra revegetalizando naturalmente.

26. CONCLUSIONES:

El señor Efraín López López suspendió toda clase de actividades en el predio con el nombre de La Esmeralda, en especial la tala de rastrojos altos y bajos.

El predio se está revegetalizando naturalmente y los sembradas que se habían hecho en el predio ya no se observan porque la maleza los está cubriendo.

No se sembraron los abarcos, mandarinas, guanábanos y plátano, ya que el señor Efraín López tuvo que entregar el predio a otras personas que lo reclamaron.
(...)"

Que, a través de **Auto No AU-02552 del 29 de julio de 2021** se dispuso **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta contra el señor **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.514.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993, establece en sus artículos 23 y 31 N° 2 lo siguiente:

“ARTICULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

“ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) **Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...** (Negrita fuera de texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo segundo, establece: “Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o

funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia "el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

"Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Evaluando el contenido del **Informe técnico de queja No 134-0179 del 08 de mayo de 2019**, que sirvió de fundamento al **Auto No 134-0117 del 15 de mayo de 2019**, se evidenció una inadecuada individualización del señor **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ**, sin más datos, como presunto responsable de las actividades de tala de especies forestales, sin contar con los respectivos permisos ambientales, y quema en el predio con coordenadas geográficas X: -74° 53' 5.3", Y: -05° 52' 15.1" y Z: 825 msnm, ubicado en la vereda La Fe-Playa Linda del municipio de San Francisco, razón por la cual, este Despacho, de manera oficiosa, procederá a dejar sin efecto el contenido del Acto administrativo **Auto No 134-0117 del 15 de mayo de 2019**, por medio del cual se procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **LÓPEZ LÓPEZ**, sin más datos, así como todo lo actuado con posterioridad a este, lo cual se dispondrá en la parte emotiva de la presente actuación administrativa.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No 134-0117 del 15 de mayo de 2019, por medio del cual se procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ**, sin más datos, así como todo lo actuado con

posterioridad a este, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.514, que la presente decisión no constituye el fenómeno de cosa juzgada.

ARTÍCULO TERCERO: ODENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita de control y seguimiento al predio con coordenadas geográficas X: -74° 53' 5.3", Y: -05° 52' 15.1" y Z: 825 msnm, ubicado en la vereda La Fe-Playa Linda del municipio de San Francisco, con el propósito de evaluar las condiciones ambientales actuales del predio objeto de la Queja ambiental que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.514, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Isabel C. Guzmán B. Fecha 11/11/2022
Expediente: 056520332977
Técnico: Wilson M. Guzmán C.